

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 032-15

QUE CONOCE DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN INTERPUESTA POR LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONO, S. A., (CLARO), ORANGE DOMINICANA, S. A., (ORANGE) y WIND TELECOM, S. A., (WIND) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 048-14, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2014 QUE “DECLARA LAS LLAMADAS MOLESTOSAS AL 9-1-1 COMO UN USO INDEBIDO DE LAS TELECOMUNICACIONES Y AUTORIZA A LAS COMPAÑÍAS PRESTADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA A APLICAR MEDIDAS TENDENTES A GARANTIZAR EL USO RESPONSABLE DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y SEGURIDAD (SISTEMA) 9-1-1, RESGUARDANDO EL DERECHO DE LOS USUARIOS.”

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de suspensión y medida cautelar presentadas por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONO, S. A., (CLARO), ORANGE DOMINICANA, S. A., (ORANGE) y WIND TELECOM, S. A., (WIND)**, en contra la Resolución del Consejo Directivo No. 048-14, con fecha 29 de diciembre de 2014, que “*declara las llamadas molestosas al 9-1-1 como uso indebido de las telecomunicaciones y autoriza a las compañías prestadoras del servicio público de telefonía a aplicar medidas tendentes a garantizar el uso responsable del **Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad (SISTEMA 9-1-1)**, resguardando el derecho de los usuarios*”, tendente a la suspensión de sus efectos.

Antecedentes.-

1. En el marco de lo establecido por la Constitución de la República Dominicana, promulgada el 26 de enero de 2010, referente a las prerrogativas establecidas sobre respeto a la dignidad humana y a la obtención de los medios que les permitan a todos los dominicanos y las dominicanas su perfeccionamiento de forma igualitaria, equitativa, segura, íntegra y progresiva, constituidas como políticas públicas de alto interés por parte del Estado Dominicano, el 25 de septiembre del año 2013, se creó mediante la Ley No. 140-13, el **Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad, (SISTEMA 9-1-1)**, como una unidad eficaz y eficiente, con capacidad de respuesta ante circunstancias de emergencia que impliquen un riesgo para las personas físicas y jurídicas, así como para la protección de sus bienes. La Ley No. 140-13 designa al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, debidamente representado por su Presidente, como miembro del Consejo del **Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad (SISTEMA 9-1-1)**.
2. El **Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad, (SISTEMA 9-1-1)**, se ha ido implementando de forma progresiva, iniciando por el gran Santo Domingo, y tiene por objetivo constituirse en contacto único en todo el territorio nacional, para canalizar la atención a las situaciones de emergencia, actuando de manera coordinada con las

instituciones encargadas de dar a las personas auxilio inmediato ante situaciones que representen incidentes de seguridad, riesgos o emergencias.

3. El acceso en esta etapa inicial se efectúa a través de llamadas realizadas por parte de los ciudadanos y las ciudadanas empleando las líneas fijas y móviles al Centro de Contacto ubicado en el Distrito Nacional, que es el departamento encargado de recibir, procesar, y coordinar el despacho de la atención requerida de manera centralizada respecto de los incidentes de seguridad, riesgo o emergencias del gran Santo Domingo, las veinticuatro horas del día, y con la visión de que se realicen expansiones paulatinas hasta lograr la cobertura a nivel nacional.
4. El **Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad, (SISTEMA 9-1-1)**, cuenta con recursos limitados para la atención de incidentes de seguridad, riesgos o emergencias, por tanto un uso eficiente de ellos es primordial para poder garantizar la efectividad del mismo, y cualquier acción que interrumpa, amenace, vulnere, perturbe o atente con el buen desenvolvimiento de este sistema, dificulta que esta entidad cumpla con el objetivo de salvaguardar los intereses públicos preponderantes ante los pedidos de auxilio e intervención de las autoridades que le son realizados, obstaculizando el que pueda garantizarse el bienestar de todos los dominicanos y dominicanas.
5. En ese sentido, el **Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad, (SISTEMA 9-1-1)** en las sesiones de su Consejo, manifestó al **INDOTEL**, en su calidad de miembro de ese Consejo y de órgano regulador del sector de las telecomunicaciones, que al presente constituye una amenaza a la correcta ejecución del **Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad, (SISTEMA 9-1-1)**, la recepción de gran cantidad de llamadas molestosas, obscenas, morbosas, insultantes, así como los reportes de falsas emergencias recibidas de parte de usuarios que de manera recurrente realizan un uso irresponsable del sistema.
6. Con ocasión de las implicaciones y problemática social que genera las actuaciones anteriormente descritas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley que crea el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, 9-1-1, No. 140-13, y sin perjuicio de las sanciones ya previstas en la referida norma, el Consejo del **Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad, (SISTEMA 9-1-1)**, requirió a este órgano regulador en la reunión celebrada el 16 de diciembre de 2014, definir los mecanismos que le permitan a las prestadoras de los servicios finales de telefonía adoptar medida necesarias para garantizar el uso responsable del **Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad, (SISTEMA 9-1-1)**, planteándose para tales fines al **INDOTEL**, procurar la suspensión provisional del acceso al Centro de Contacto del 9-1-1 a las líneas que realizan llamadas molestosas al 9-1-1.
7. En vista de lo anterior, el **INDOTEL**, en virtud de las facultades constitucionales y legalmente atribuidas como órgano regulador de las telecomunicaciones, el cual en tal calidad tiene como uno de sus principales objetivo el deber de defender y hacer efectivos los derechos de usuarios y prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, y apoyado en los principios de *lealtad institucional, coordinación y colaboración, eficacia de la actividad administrativa y competencia*, establecidos en el artículo 12, numerales “3”, “4”, “6” y “14” de la Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12, luego de evaluar la solicitud realizada por el **Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad, (SISTEMA 9-1-1)**, así como lo establecido en la normativa legal y reglamentariamente para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones,

determinó que existía la habilitación competencial, tanto legal, reglamentaria y contractual, para ordenar la suspensión total o parcial, si fuera el caso, de un servicio de telecomunicaciones a consecuencia de un uso indebido de las telecomunicaciones.

8. En tal sentido, el 29 de diciembre de 2014, el Consejo Directivo del **INDOTEL** procedió a dictar la Resolución No. 048-14, mediante la cual declaró la realización de llamadas molestosas al **Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad, (SISTEMA 9-1-1)**, como un uso indebido de las telecomunicaciones y reconoció a las compañías prestadoras de servicios públicos de telefonía a que, conforme a los parámetros establecidos, éstas se encontraban en condiciones de aplicar medidas tendentes a garantizar el uso responsable del **Sistema Nacional de Atención de Emergencias y Seguridad, (SISTEMA 9-1-1)**, bajo el entendido de que todo ello fue declarado por el regulador en aplicación de lo dispuesto por el literal c) del artículo 77, los literales a), g) k) del artículo 78 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, los literales o) del numeral 1, k) del numeral 4 del artículo 1 del Reglamento de Solución de Controversias entre los usuarios y las prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones y el literal f) del artículo 8 y el numeral 6) del artículo 4 del Reglamento General del Servicio Telefónico.
9. En cumplimiento de lo ordenado por este Consejo Directivo en los artículos tercero y cuarto de la referida resolución No. 048-14, ésta fue publicada en el periódico "**Listín Diario**", en su edición del día 9 de enero de 2015. De la misma forma, se procedió el día 8 de enero de 2015 a notificar la misma a las compañías prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A., WIND TELECOM, S. A., TRILOGY DOMINICANA, S. A., ORANGE DOMINICANA S. A., TRICOM S. A., SKYMAX DOMINICANA S. A., COLORTEL, S. A. y ONEMAX S. A.**
10. El 16 de enero de 2015, mediante correspondencia No. 136747 la compañía prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Pascal Peña-Pérez, Marina Del Pilar Contreras y Anne Loor, interpuso ante este Consejo Directivo del **INDOTEL**, formal recurso de reconsideración contra la indicada Resolución No. 048-14, solicitando la revocación del citado acto administrativo.
11. En esa misma fecha, 16 de enero de 2015, **ORANGE** depositó junto a su Recurso de Reconsideración, su correspondencia No. 136746, contentiva de una "*Solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. 048-14*", en la que solicita lo siguiente:

*"(...) **PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma la Solicitud de Suspensión de la Resolución Núm. 00048-14, por la misma ser interpuesta conforme a los requisitos correspondientes;*

***SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DISPONER de manera provisional la suspensión de la Resolución Núm. 00048-14, hasta tanto sea decidido el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante instancia separada en fecha 16 de enero de 2015;*

***TERCERO:** RESERVAR el derecho de solicitar una audiencia pública para discutir lo expuesto en la presente Solicitud de Suspensión de Ejecución provisional de la referida Resolución y, en su momento, presentar un escrito*

ampliatorio de las fundamentaciones contenidas en la presente instancia, así como la documentación probatoria que fuere necesaria.”

12. Asimismo, también el día 16 de enero de 2015, mediante las correspondencia No. 136716, depositada en las oficinas administrativas del **INDOTEL**, la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, a través de su Director Regulatorio, el licenciado Robinson Peña, interpuso su respectivo recurso de reconsideración contra el citado acto administrativo, solicitando en dicho acto, la suspensión provisional del mismo, hasta tanto el regulador se pronunciara sobre el aludido recurso de reconsideración.
13. Asimismo, el día 16 de enero de 2015, mediante las correspondencia No 136716, depositada en las oficinas administrativas del **INDOTEL**, la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, a través de su Director Regulatorio, el licenciado Robinson Peña, interpuso su respectivo recurso de reconsideración, solicitando además la suspensión provisional de dicho acto administrativo, de la manera siguiente:

*“(…) **SEGUNDO:** Por las razones expuesta en el presente Recurso de Reconsideración, que demuestran una evidente falta sustancial en los hechos de la causa e incumplimiento de las normas procesales fijadas por la ley y por el propio órgano regulador, **SUSPENDER** la entrada en vigencia de la Resolución No. 048-14, por las razones y motivos expuestos anteriormente.”*

14. Del mismo modo, en fecha 16 de enero de 2015, **WIND TELECOM, S. A.**, mediante su Gerente Legal y Regulatorio, Félix Jáquez y su Consultora Legal & Regulatorio, licenciada Cindy Guerrero, interpuso, a través de la correspondencia No. 136709, por ante este Consejo Directivo del **INDOTEL**, formal recurso de reconsideración respecto a la misma Resolución No. 048-14, solicitando igualmente con carácter provisional la suspensión del aludido acto administrativo en la forma siguiente:

*“(…) **TERCERO: DISPONER PROVISIONALMENTE LA INMEDIATA SUSPENSIÓN** del cumplimiento de la Resolución No. 048-14, adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha veintinueve (29) de diciembre de año dos mil catorce (2014), “que declara las llamadas molestosas al 9-1-1 como uso indebido de las telecomunicaciones y autoriza a las compañías prestadoras del servicio público de telefonía a aplicar medidas tendentes a garantizar el uso responsable del sistema nacional de atención a emergencias y seguridad SISTEMA 9-1-1, resguardando el derecho de los usuarios”, hasta tanto sea conocido el presente recurso, así como cualquier otro recurso que sea pasible de ser interpuesto sobre dicha resolución, por ante el Tribunal Superior Administrativo y demás jurisdicciones competentes e intervenga decisión definitiva y con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada sobre los mismos.”*

15. El día 19 de enero de 2015, mediante correspondencia No.136748, la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (TRILOGY)**, dirigió a los miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL** sus comentarios respecto de los efectos ejecutorios del referido de la

Resolución No. 048-14, y solicita mediante dicha correspondencia que le fuere otorgado prórroga de seis (6) meses para la entrada en vigencia del citado acto administrativo.

16. En consecuencia, habiendo sido presentado por las referidas prestadoras **CLARO, WIND** y **ORANGE**, ante el **INDOTEL** sendos recursos de reconsideración el Consejo Directivo del **INDOTEL** en virtud de sus facultades, el día 26 de agosto de 2015, procedió a conocer y decidir los argumentos esgrimidos por las referidas prestadoras, pronunciándose respecto de los méritos contenidos en tales recursos, mediante la Resolución No. 027-15, ordenado la fusión de los recursos de reconsideración presentados y acogidos parcialmente, manteniendo para todos sus demás aspectos la resolución No. 048-14.
17. No obstante, el Consejo Directivo haber procedido a pronunciarse sobre el recurso principal interpuesto contra la Resolución No. 048-14, este Consejo Directivo entiende pertinente, en virtud de los deberes que le asisten a este órgano colegiado, pronunciarse igualmente respecto de las solicitudes de suspensión cautelar de la Resolución No. 048-14 depositadas por **CLARO, ORANGE, TRILOGY** y **WIND** conforme las disposiciones y criterios constitucionales y legales vigentes.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo se encontraba apoderado, de manera principal, para conocer de sendos Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO), WIND TELECOM, S. A., (WIND)** y **ORANGE DOMINICANA, S. A., (ORANGE)**, contra la Resolución No. 048-14, adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha veintinueve (29) de diciembre de año dos mil catorce (2014), *“que declara las llamadas molestosas al 9-1-1 como uso indebido de las telecomunicaciones y autoriza a las compañías prestadoras del servicio público de telefonía a aplicar medidas tendentes a garantizar el uso responsable del sistema nacional de atención a emergencias y seguridad (SINAES) 9-1-1, resguardando el derecho de los usuarios”*, habiendo decidido los mismos en fecha 26 de agosto del año 2015, mediante la adopción de su Resolución No. 027-15;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, con la finalidad de suspender provisionalmente la ejecución de la referida Resolución hasta tanto fuesen decididos los Recursos de Reconsideración citados, **CLARO** y **WIND** procedieron interponer conjuntamente con sus recursos respectivas solicitudes de suspensión de ejecución del referido acto administrativo. En ese mismo tenor, aunque mediante instancia independiente de su Recurso de Reconsideración, **ORANGE**, procedió a introducir por ante el órgano regulador una instancia que persigue el mismo objeto, a saber obtener la suspensión provisional o cautelar del referido acto administrativo, todos

los cuales se encuentra pendientes de decisión por ante este órgano regulador, a todo lo cual se abocará en lo adelante este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, paralelamente **TRILOGY** mediante correspondencia No. 136748, con fecha 19 de enero de 2015, presentó la instancia aludida en los antecedentes de esta resolución, la cual claramente versa sobre la posibilidad de obtener una prórroga respecto de la puesta en ejecución de la resolución en cuestión, sin llegar a requerir propiamente la suspensión de la ejecución del referido acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que, particularmente, en lo que respecta a la correspondencia presentada por **TRILOGY**, teniendo en cuenta que esta se encuentra limitada a los aspectos señalados, este órgano regulador considera innecesario realizar pronunciamiento alguno en el presente acto administrativo respecto de la falta de cumplimiento por parte de **TRILOGY** de las formalidades legales para interponer un recurso de reconsideración y considera igualmente inoportuno declarar de manera expresa la inadmisibilidad de dicho documento por iguales motivos, toda vez que del contenido mismo de la citada instancia no se deduce que su finalidad haya sido otra que la de petitionar una posible prórroga a la entrada en vigencia de la resolución impugnada más que de producir su suspensión; no obstante, en actuando en estricto resguardo del derecho de defensa que asiste a esa concesionaria, este Consejo Directivo, a la hora de analizar las peticiones de suspensión pendientes de fallo y el estatus legal que estas mantienen a la fecha, entiende pertinente ordenar en la parte dispositiva de esta resolución su notificación a la citada concesionaria;

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, previo al conocimiento del fondo de las solicitudes de suspensión cautelar de la resolución No. 048-14 y analizar su estatus jurídico actual, se debe establecer primero que en apego al principio de economía procesal¹ derivado del principio general de eficacia de la administración, cuando se tramiten dos o más expedientes administrativos independientes que, no obstante, guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos por un mismo acto, como en la especie se presenta, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, disponer la fusión de los mismos para decidirlos por un mismo acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, al este órgano colegiado al examinar las peticiones de suspensión de ejecución provisional interpuestas por **CLARO, ORANGE y WIND**, y en vista de la identidad de causa y objeto existente entre estos, ha decidido fusionar los expedientes administrativos conformados por tales solicitudes, sin necesidad de que dicha fusión se haga constar en la parte dispositiva de la presente resolución, a los fines de que todas estas solicitudes que comparten un fin común sean decididas mediante un mismo acto administrativo evitando de esta forma posible contradicción de decisiones, por lo que en lo adelante se abocará a examinar los aspectos relevantes relacionados con dichas solicitudes a través de este único acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que, prosiguiendo con los planteamientos y formulaciones que se han venido esbozando, se debe dejar establecido en primer término la competencia del órgano regulador para conocer y decidir de las solicitudes de suspensión que se le presentan;

CONSIDERANDO: Que, en ese orden de ideas, de conformidad la doctrina administrativa, la solicitud de suspensión de la ejecución de un acto que emana válidamente de la Administración,

¹ DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Ciudad Argentina e Hispania Libros, 12va Edición. Buenos Aires, 2009, Página 1116.

surge como contrapeso a la atribución que tiene la Administración para obtener el cumplimiento del acto, y como consecuencia de que materia administrativa la regla general es que la interposición de cualquier recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado², salvo que una disposición disponga lo contrario³, es por todo ello que se habilita al administrado la posibilidad de petitionar la suspensión de la ejecución del acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que la interposición de la solicitud que hoy nos ocupa se constituye como una garantía especial de naturaleza preventiva, promovido como incidente en los procesos administrativos⁴, es pues, un mecanismo de protección⁵ de los derechos que le asisten a los administrados, en tal sentido, los doctrinarios del derecho administrativo, han señalado que la suspensión de la ejecución del acto administrativo puede tener lugar por decisión administrativa, judicial o legislativa⁶, siendo la suspensión administrativa, la potestad discrecional del órgano al que corresponda la resolución del recurso⁷, dispuesta de oficio por la misma Administración, [...] mediante resolución fundada, proceder a la suspensión de la ejecución⁸, la cual es una medida de carácter provisional y cautelar, llamada asegurar – al Administrado - la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostenta la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control), en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo;⁹

CONSIDERANDO: Que respecto a la facultad de este órgano regulador para pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de un acto administrativo, a través de la adopción de medidas administrativas cautelares o provisionales, en el marco del conocimiento de un recursos de reconsideración, si bien es cierto, nuestra ley material de telecomunicaciones adolece de pronunciamiento específicos al respecto, este Consejo Directivo se ha servido consuetudinariamente de los conceptos básicos imperantes en materia administrativa para el procesamiento y juzgamiento de las solicitudes medidas cautelares, amparado siempre en principios constitucionales, al amparo de su deber de obediencia plena al ordenamiento jurídico, y haciendo ejercicio de la potestad de autotutela de la cual se encuentra investida la Administración, y de las facultades que le son atribuidas como órgano regulador, fundamentado indiscutiblemente su competencia para conocer de estas solicitudes;

CONSIDERANDO: Que dicha facultad o potestad de autotutela que posee el **INDOTEL**, y sobre la cual ha procedido al conocimiento de solicitudes semejantes en naturaleza al objeto que nos ocupa, ésta ha sido concebida por la doctrina como la capacidad que tiene la Administración, como un sujeto de derecho, para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del status quo, eximiéndose de este modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial¹⁰, lo cual surge debido a que “el actuar de la

² Paniagua, Enrique. Fundamentos de derecho Administrativo.-1ª Ed., Colex editorial, Madrid (2009) Pág. 515

³ Esta ausencia de efecto suspensivo, como regla para la ejecución de los actos administrativos establecida en la doctrina, ha sido adoptada por el Derecho administrativo Dominicano, en el artículo 49 de la Ley sobre los derechos de las personas con la Administración y del procedimiento administrativo, No. 107-13, en el cual se establece que “Salvo disposición legal expresa en contrario, la interposición de los recursos administrativos no suspenderán en principio la ejecución del acto impugnado.”

⁴ Dromi, Roberto. Derecho Administrativo.- 12ª ed., Hispania Libros, Buenos Aires (2009). Pág. 1098

⁵ Dromi, Roberto. Acto Administrativo.- 4ª ed., Hispania Libros, Buenos Aires (2008). Pág. 158

⁶ Dromi, Roberto. Derecho Administrativo.- Ob.Cit. Pág. 377

⁷ Paniagua, Enrique. Fundamentos de derecho Administrativo.-1ª Ed., Colex editorial. Pág. 515

⁸ Dromi, Roberto. Acto Administrativo. Ob. Cit. Pág. 162

⁹ García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 13ª Edición, Ed. Thomson Civitas, Navarra, España, 2008, Pág. 596

¹⁰ García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 13ª Edición, Ed. Thomson Civitas, Navarra, España, 2008, Pág. 517

Administración debe tener en vista la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados y su armonización con el interés público. En tal sentido, la Administración goza de la prerrogativa de la ejecutoriedad, es este caso del acto administrativo, y el particular administrado de la garantía de la suspensión del acto administrativo¹¹;

CONSIDERANDO: Que, es en virtud de la facultad de autotutela, que el legislador dominicano establecido en los artículos 96 y 84, literal “m” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que le otorgan a este órgano colegiado las potestades de pronunciarse respecto de los recursos de reconsideración que sean interpuestos, así como la facultad de tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley, por tanto resulta evidente que este Consejo Directivo cuenta con la habilitación competencial necesaria para decidir la solicitud de suspensión de sus propios actos, cual fuese solicitado por **CLARO, ORANGE y WIND** contra la Resolución No. 048-14;

CONSIDERANDO: Que el anterior concepto, es de gran importancia teniendo en cuenta que la actuación administrativa goza de una presunción de legalidad, que justifica el carácter ejecutivo y ejecutorio que se reconoce a sus actos, haciéndolos inmediatamente exigibles, lo que impone su obligado cumplimiento por el particular desde la fecha en que son dictados. Vistos estos caracteres ejecutivo y ejecutorio con el que se invisten los actos administrativos, sabiamente se ha permitido que sea el regulador, como concededor y defensor del interés público que subyace en la regulación de los servicios, el ente competente para conocer de las pretensiones de suspensión de sus propios actos, así como para ponderar los méritos de procedencia o improcedencia de la decisión a ser emitida, es por consiguiente bajo ese entendido que este Consejo Directivo ha procedido a conocer con ocasiones anteriores, tal y como lo hace en este momento, solicitudes de igual naturaleza, lo cual se ha constituido en un precedente de las actuaciones del órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, en la actualidad, producto del auge y evolución del Derecho Administrativo dominicano, encontramos con la reciente entrada en vigencia de la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107-13 (en lo adelante Ley 107-13), que sus disposiciones prevén mecanismos procedimentales, tales como la “posibilidad de suspensión administrativa de los efectos”, estableciendo además principios y requisitos generales que orientan a la Administración para la instrumentación y fundamentación de sus actuaciones;

CONSIDERANDO: Que dado que las disposiciones del referido marco jurídico son exigibles a todos los organismos autónomos instituidos por leyes¹², por tanto, resulta incontrovertible el carácter vinculante que tienen para este Consejo Directivo, lo establecido en su artículo 50, donde señala que “*El órgano administrativo ante el cual se recurra un acto administrativo podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundamente en la nulidad de pleno derecho del acto, pudiendo exigir la constitución previa de una garantía*”, con lo cual tales facultades han recibido además consagración legislativa;

CONSIDERANDO: Que en reconocimiento de lo anterior **ORANGE, WIND y CLARO** procedieron a interponer sus solicitudes de suspensión de ejecución de la Resolución No. 048-

¹¹ Dromi, Roberto. Derecho Administrativo.- 12ª ed., Hispania Libros, Buenos Aires (2009). Pág. 371

¹² Artículo 2 de la Ley sobre los derechos de las personas con la Administración y del procedimiento administrativo, No. 107-13.

14, por ante este Consejo Directivo, dando de esta manera aquiescencia a tales facultades, contando el regulador con habilitación competencial necesaria para conocer de la presente solicitud de suspensión provisional del citado acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, el principio de eficacia, al que constitucional y legalmente están ceñidas las actuaciones de la Administración, supone que el logro del fin propuesto debe siempre orientar el desarrollo de un procedimiento administrativo; éste fin está vinculado tanto al interés general¹³ como al interés de la Administración y al del administrado, y presupone la satisfacción de esos objetivos en el menor tiempo y con el menor costo posible¹⁴;

CONSIDERANDO: Que, al amparo del citado principio, es meritorio aclarar sobre las solicitudes de suspensión recibidas respecto del acto impugnado, que si bien únicamente **ORANGE** ha formalizado mediante instancia separada su solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución No. 048-14, también **WIND** y **CLARO** han presentado peticiones equivalentes, las cuales fueron incluidas en sus respectivos recursos de reconsideración, y deben ser analizadas a la luz de los principios aplicables a esta materia, incluyendo el contenido en el artículo 7 de la Ley 13-07, que señala que el recurrente podrá, “*en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo,- solicitar - la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia*”¹⁵;

CONSIDERANDO: Que si bien, el precitado artículo, a su vez establece que *esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal* siendo el mismo un requisito ineludible en el proceso contencioso administrativo, por haber sido presentada la solicitud de suspensión de ejecución en sede administrativa y serle impuesta a la Administración los principios eficacia, facilitación y de celeridad, este Consejo Directivo, entiende improcedente para el presente caso, imponer a cargo de **WIND** y **CLARO**, el perfeccionamiento de dicho requisito como condición previa a la admisibilidad de su petición;

CONSIDERANDO: Que, una vez establecida la naturaleza de la solicitud objeto del presente, las particularidades propias de la forma en que éstas han sido interpuestas y la competencia de este Consejo Directivo para conocer, en sede administrativa, sobre la presente solicitud de suspensión de la ejecución interpuesta por **CLARO**, **ORANGE** y **WIND** contra un acto administrativo impugnado, corresponde que este Consejo Directivo analice las demás circunstancias del caso y o se aboque, en consecuencia, a emitir su decisión sobre el objeto que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que un aspecto determinante a analizar sobre la situación jurídica en la que se encuentra esta solicitud de suspensión cautelar de la resolución No. 048-15, ha de ser el hecho de que en virtud del oficiosidad¹⁶, el Consejo Directivo procedió el día 26 de agosto del año 2015, a dictar la Resolución No. 027-15, a conocer y decidir los Recursos de Reconsideración interpuestos de manera principal por la referidas prestadoras de servicios públicos de

¹³ Vid. Artículo 12, numeral 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12;

¹⁴ Vid. Artículo 3, numeral 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12;

¹⁵ Vid. Párrafo I del artículo 7 de la Ley No.13-07 del 05 de febrero de 2007;

¹⁶ El autor López Olvera, señala en su obra “Los principio del Procedimiento Administrativo” que “(...) *El principio de oficialidad establece que “El procedimiento administrativo deber ser impulsado de oficio por la administración pública, puesto que dicho procedimiento no sólo debe representar una garantía para los administrados, sino una regla de buena administración de los interés públicos. Es decir, en aplicación del principio de oficialidad el órgano administrativo impulsará el procedimiento en todos sus trámites, ordenando los actos de instrucción adecuados. Dicho principio supone, no solamente la impulsión de oficio, sino también la instrucción de oficio. (...)*”.

telecomunicaciones en contra del citado acto administrativo, y en consecuencia, ha quedado desposeído de los mismos como consecuencia de dicho acto administrativo, por tanto conocer en este momento las solicitudes particulares de suspensión provisional, las cuales pendían necesariamente del conocimiento del fondo del asunto, carecería de objeto. Esta carencia de objeto es todavía más evidente con el hecho de que al día de hoy las concesionarias que habían impugnado la resolución No. 048-14 y pedían su suspensión, se encuentran en la actualidad dando cumplimiento a dicho acto administrativo, por lo que las argumentaciones respecto de incapacidad técnica para ejecutar la resolución No. 048-14, entre otras tantas presentadas oportunamente han quedado igualmente desprovistas de objeto.

CONSIDERANDO: Que las anteriores situaciones nos colocan frente a una situación jurídica y de hecho consumada, por lo que alterar esta realidad, además de transgredir principios cardinales básicos del ordenamiento administrativo como el de seguridad jurídica, iría en contra de otros principios de orden constitucional como el de preclusión, el cual consagra el necesario y definitivo cierre de las distintas etapas de un proceso¹⁷, siendo imposible retrotraer una situación jurídica a una fase que ya fue finalizada, cerrada y decidida, lo cual genera o acarrea la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto;

CONSIDERANDO: Que lo anterior ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana al señalar que la falta de objeto es un medio de inadmisión aplicable en todas las materias, disponiendo además que las demandas que persiguen la suspensión de un acto administrativo ejecutado carecen de objeto, al establecer de manera expresa que: “(...) **es incuestionable que la demanda que nos ocupa carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado, sin violentar el principio de preclusión aludido.**”¹⁸

CONSIDERANDO: Que en aplicación del criterio precedentemente descrito, este Tribunal, se ha pronunciado en su sentencia No. TC/0239/14¹⁹, dictada con ocasión del expediente identificado con el No. TC-07-2014-0003, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Yajahira Mercedes Liriano Rojas contra la Resolución núm. 2858-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), en el cual señala:

“(...) c. En el presente caso, la solicitud de suspensión tiene como finalidad evitar la ejecución de la Resolución núm. 2858-2012, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra el Auto núm. 805-2011 del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012), dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que declaró inadmisibile el recurso de oposición fuera de audiencia.

d. Con relación a la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ya este tribunal, mediante la Sentencia TC/0107/14 del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), decidió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yajahira Mercedes Liriano Rojas contra la

¹⁷ Sentencia Tribunal Constitucional No. 0272/13 con fecha veintiséis (26) del mes de diciembre de dos mil trece (2013). Solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoadas por La Dominicana Industrial, S.R.L.

¹⁸ Sentencia Tribunal Constitucional No. 006/12, con fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012). por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) vs. Junta Central Electoral (JCE). Solicitud de Medida Cautelar. Página 11, literal (d).

¹⁹ Sentencia disponible en: <http://tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200239-14%20C.pdf>

Resolución núm. 2858-2012, contra la cual se solicita la presente suspensión de ejecución, En consecuencia, al este tribunal haber fallado el recurso, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia carece de objeto (...).”

CONSIDERANDO: Que, de igual manera ese tribunal se ha referido a esta materia en la Sentencia No. TC/0014/15²⁰, con ocasión del expediente No. TC-07-2014-0088, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución, incoada por Aristipo Vidal Mancebo contra la Sentencia núm. 11, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2014, estableciendo lo siguiente:

“(...) c. Es criterio de este tribunal que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia es inadmisibles cuando carece de objeto, como ocurre en la especie.

e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. f) En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: “Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

d. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa (...).”

CONSIDERANDO: Que otra de las consideraciones materiales que rigen todo nuestro nuevo ordenamiento constitucional lo constituye el principio de vinculatoriedad, consagrado en la Constitución Dominicana y en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, el cual instituye en nuestro país la regla del precedente en materia constitucional, que supone que toda decisión emanada del Tribunal Constitucional se hace vinculante a todos los poderes públicos;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, la Ley 107-13, sobre Derecho de las Personas frente a la Administración y Derecho Administrativo, que prescribe nuestro derecho administrativo común, dispone en su artículo 25, numeral IV, que los efectos de cualquier decisión que se pronuncie sobre una medida provisional verá extinguidos sus efectos desde el momento en que intervenga decisión definitiva en cuanto al fondo;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia no puede este órgano regulador ignorar por inaplicación el principio de preclusión que ha consagrado el Tribunal Constitucional y los efectos que éste le ha reconocido, motivando estas circunstancias la necesaria inadmisibilidad de las solicitudes de suspensión presentadas por las citadas concesionarias por carecer en este momento de objeto, con base a los principios constitucionales citados;

CONSIDERANDO: Que, una vez retenida la anterior causa o motivo de inadmisibilidad, deben examinarse las disposiciones que al efecto contempla el Código de Procedimiento Civil

²⁰ *Vid.* Sentencia consultando: <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200014-15%20C.pdf>

Dominicano y las Leyes Nos. 834 y 845 del 15 de julio de 1978, las cuales modifican y complementan el mismo, sobre las reglas generales aplicables a la inadmisibilidad de los actos, ya que son los instrumentos jurídicos de derecho común que prescriben las formalidades que deben observar tanto las partes envueltas en un proceso, como los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia y las entidades con potestad dirimente consagrada por Ley como lo es el **INDOTEL**, por lo que dicha normativa es de aplicación supletoria en materia administrativa para los casos como el que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que, habiendo hecho la aclaración del carácter supletorio que tienen tales disposiciones en esta materia, debe decirse que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, dispone de manera textual que: “Constituye una admisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la Ley No. 834 dispone que: “Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la referida Ley No. 834 establece textualmente lo siguiente: “*Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso*”;

CONSIDERANDO: Que sobre los medios de inadmisión, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que de conformidad con las disposiciones del artículo 46 de la Ley No. 834 de 1978 “*Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa*”; de igual forma, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que “*las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa en el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de los artículos que las rigen, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse*”²¹

CONSIDERANDO: Que tal y como establecimos anteriormente, la jurisprudencia ha establecido que: “*Cuando se le plantea a los jueces un medio de inadmisión o una excepción de incompetencia, éstos están obligados a examinar este pedimento con prioridad a la iniciación de la causa*”²²;

CONSIDERANDO: Que en relación a la cita jurisprudencial citada precedentemente, el profesor Froilán Tavárez Hijo se pronuncia manifestando que: “*La inadmisibilidad se presenta como una especie de cuestión previa, que impide la discusión respecto de los fundamentos de la demanda*”²³

CONSIDERANDO: Que, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que “*las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa en el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978,*

²¹ Sentencia Suprema Corte de Justicia. No. 8, del 2 de octubre del 2002, B.J. 1103, pp. 97-103.

²² Suprema Corte de Justicia, Sentencia con fecha 22 de noviembre de 1985, Boletín Judicial No. 900, Página 2924.

²³ Froilán Tavares Hijo, “Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano”, Volumen I, Página 190, Editorial Tiempo, Santo Domingo, Rep. Dom

*sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de los artículos que las rigen, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse*²⁴;

CONSIDERANDO: Que las normas de procedimiento son de orden público, toda vez que son establecidas no sólo para garantizar la igualdad de armas entre las partes envueltas en una controversia, sino también para amparar el derecho de defensa y el debido proceso de las mismas;

CONSIDERANDO: Que el artículo 69.10 de la Constitución Dominicana señala que “[/]as normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”²⁵;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, una de las garantías mínimas del debido proceso es la contenida en el artículo 69.7 de nuestra Carta Magna, la cual establece que “*ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio*”; es por tanto un derecho de los administrados y una obligación de la Administración el respetar las normas preestablecidas para cada procedimiento;

CONSIDERANDO: Que en virtud de las consideraciones que anteceden, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procedente declarar inadmisibile la presente solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución No. 048-14, interpuesta por **ORANGE, CLARO y WIND**, procediendo a hacerlo constar en el dispositivo del presente acto administrativo;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 137-11, del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones, de 1º de marzo de 2011;

VISTA: la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo;

VISTA: La sentencia No. TC/0239/14, dictada con ocasión del expediente identificado con el No. TC-07-2014-0003, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Yajahira Mercedes Liriano Rojas contra la Resolución núm. 2858-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012);

VISTA: La sentencia No. TC/0014/15, dictada por el Tribunal Constitucional con ocasión del expediente No. TC-07-2014-0088, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución, incoada por

²⁴ Sentencia Suprema Corte de Justicia. No. 8, del 2 de octubre del 2002, B.J. 1103, pp. 97-103.

²⁵ El Tribunal Constitucional del Perú, al hablar del derecho a un debido proceso en sede administrativa, ha indicado “(...) que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, *incluidos los administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”; Sala Primera del Tribunal Constitucional, 17 días del mes de febrero de 2005, EXP. 4289-2004-AA/TC, Fundamento 2.

Aristipo Vidal Mancebo contra la Sentencia núm. 11, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014);

VISTA: La Resolución No. 048-14, con fecha 29 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTOS: Los recurso de reconsideración interpuestos de manera individual por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO), ORANGE DOMINICANA, S. A., (ORANGE)** y **WIND TELECOM, S. A., (WIND)**;

VISTA: La solicitud de Suspensión de Ejecución de la Resolución No. 048-14, incoada por **ORANGE DOMINICANA, S. A., (ORANGE)**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente administrativo conformado por la solicitud de suspensión de ejecución de los efectos de la resolución No. 048-14;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por las prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONO, S. A., (CLARO), ORANGE DOMINICANA, S. A., (ORANGE)** y **WIND TELECOM, S. A., (WIND)**, contra la Resolución No. 048-14, dictada por este Consejo Directivo en fecha 29 de diciembre de 2014, por haber sido interpuestos de conformidad con las formalidades establecidas en el artículo 50 de la Ley No. 107-13, sobre derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y del procedimiento administrativo y demás requisitos aplicables en materia administrativa.

SEGUNDO: En cuanto al fondo declara **INADMISIBLE**, la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por las prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONO, S. A., (CLARO), ORANGE DOMINICANA, S. A., (ORANGE)** y **WIND TELECOM, S. A., (WIND)**, contra la Resolución No. 048-14, dictada por este Consejo Directivo en fecha 29 de diciembre de 2014, por carecer de objeto, de conformidad con los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente resolución, en consecuencia, **RATIFICAR** el carácter ejecutivo y ejecutorio que tiene la Resolución No. 048-14, dictada por este Consejo Directivo el 29 de diciembre del año 2014, en virtud de lo establecido por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, modificada por la resolución No. 027-15;

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONO, S. A., (CLARO), ORANGE DOMINICANA, S. A., (ORANGE), WIND TELECOM, S. A., (WIND)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (TRILOGY)** así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por unanimidad de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy trece (13) del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

Firmados:

Gedeón Santos
Presidente del Consejo Directivo

Nelson Toca
En Representación del Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Roberto Despradel
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Alberty Canela
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo